

DECRETO 3269, 1963, de 28 de noviembre, de modificación arancelaria de la subpartida 90.16-B-5

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida noventa punto dieciséis-B-cinco del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
90-16-B-5	Máquinas automáticas comprobadoras de la hermeticidad de los envases	30	1
6.	Las demás	30	—

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los atores en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—Las modificaciones presentes serán de aplicación, en cuanto supongan reducción de los tipos impositivos actualmente vigente, a las mercancías de la subpartida noventa punto dieciséis-B-cinco, cuyos despachos definitivos se hayan realizado por las Aduanas a partir de uno de abril del presente año, siempre que se hallen descritas en los documentos aduaneros de forma que les corresponda exactamente el texto de dicha modificación.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para adaptar a las subpartidas arancelarias que se crean en el presente Decreto la concesión efectuada por España a las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) en la subpartida noventa punto dieciséis-B-cinco, y que fue incluida en el anejo número uno del Decreto dos mil ciento cinco mil novecientos sesenta y tres, de doce de agosto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 3270, 1963, de 28 de noviembre, de modificación arancelaria de la subpartida 84.45-C

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida ochenta y cuatro punto cuarenta y cinco-C del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.45	C.—Las demás máquinas que trabajen por deformación de materia:		
	1. Martillos y martinets de forja y estampación:		
	a) Con accionamiento por fluido a presión:		
	1. De doble efecto (contra-golpe):		
	a) Hasta 100.000 kilogramos, inclusive, de peso	30	20
	b) De más de 100.000 kilogramos de peso	30	1
	2. Los demás:		
	a) De dos montantes (*):		
	1. Hasta 50.000 kilogramos, inclusive, de peso	30	20
	2. De más de 50.000 kilogramos de peso	30	1
	b) De un montante (sin incluir la chavota):		
	1. Hasta 35.000 kilogramos, inclusive, de peso	30	20
	2. De más de 35.000 kilogramos de peso	30	1
	b) De caída libre:		
	1. Con maza de peso igual o inferior a 5.000 kilogramos	30	20
	2. Con maza de peso superior a 5.000 kilogramos	30	1
	c) De resorte:		
	1. Hasta 2.500 kilogramos, inclusive, de peso	30	20
	2. De más de 2.500 kilogramos de peso	30	1
	d) Los demás	30	1
	2. Prensas:		
	a) Prensas de husillo y fricción:		
	1. Hasta 20.000 kilogramos, inclusive, de peso	30	20

(* En el peso se entiende incluida la chavota cuando ésta forma un conjunto íntimo con los montantes.